-----Trelew, de marzo de 2018.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., E. S. y M., D. A. s/ Homologación (Cuidado Personal, Régimen de Comunicación y Alimentos" (Expte. Nro. 006 – Año 2018 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1150 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por D. A. M. a fs. 57, fundado a fs. 61/62vta., contra la resolución de fs. 55 y concedido a fs. 58. Del memorial se le confirió traslado a fs. 63, siendo contestado a fs. 65/vta.----

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 55 la juez de grado ordenó trabar embargo sobre los haberes que percibe el Sr. D. A. M. en su carácter de dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut hasta cubrir la suma de $ 14.194,00 (pesos catorce mil ciento noventa y cuatro) que corresponde a las asignaciones familiares percibidas por el lapso de 16 meses desde enero de 2016 hasta abril de 2017, ordenando que dicho importe sea retenido en cuatro cuotas iguales y consecutivas de $ 3.548,50 (pesos tres mil quinientos cuarenta y ocho con cincuenta centavos). ----------II) Que a fs. 57 el embargado interpone recurso de apelación el que funda a fs. 61/62vta. Efectúa un sucinto relato de la causa. Transcribe la providencia en crisis y se agravia por el monto elevado que se decretó embargar para cubrir la suma de $ 14.194,00 (pesos catorce mil ciento noventa y cuatro) lo que representa un 20 % de sus haberes aproximadamente a lo que sumado al 25 % de la cuota alimentaria totalizan un 45 % casi la mitad de su sueldo. Reconoce la deuda aunque sostiene que no fue originada por su persona sino por exclusiva responsabilidad de quien confeccionó el oficio que omitió ordenar el descuento de las asignaciones familiares. Agrega que resulta excesivo que si en un lapso de 16 meses se originó la deuda se decrete un embargo para abonar la misma en un exiguo plazo de 4 meses. Memora que con los ingresos de $ 18.000 mensuales aporta para S., el 25 % lo que equivale a $ 4.500,00 (pesos cuatro mil quinientos), lo que sumado al importe del embargo de $ 3.548,00 (pesos tres mil quinientos cuarenta y ocho) hacen un total de $ 8.048 (pesos ocho mil cuarenta y ocho) restando para su subsistencia la suma de $ 9.900 (pesos nueve mil novecientos) los que resultan escasos para hacer frente al alquiler, gastos de transporte, comida, no pudiendo asegurar su alimentación adecuada ni una vivienda digna. Refiere que es necesario encontrar un prudente equilibrio entre la deuda y el descuento de la misma por lo que entiende que el embargo debe ser dejado sin efecto pues resulta excesivo respecto de sus ingresos. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----A fs. 63 se dispuso dar traslado de los agravios los que son contestados a fs. 65/vta. por la Dra. Mariana Forrester en representación de E. S. C.. Manifiesta que el Sr. M. pretende imputar a la letrada de su representada un error al confeccionar el oficio cuando era su responsabilidad aportar dichos conceptos. Agrega que el apelante pretende alegar buena fe cuando el mismo percibió las asignaciones familiares correspondientes a su hijo S.,, utilizó dicho dinero y modificó el objeto del beneficio social que otorga el Estado que claramente son para solventar los gastos necesarios de un niño menor de edad. Señala que la argumentación del exiguo plazo para abonar la deuda no tiene en cuenta los meses que no cumplió con la obligación legal y quien se vio perjudicado fue el niño lo que sucedió por el lapso de muchos meses. Entiende que la resolución judicial garantiza el mejor interés del niño solicita que se rechace la apelación deducida.----------Que a fs. 70 se celebra la audiencia a la que no concurren las partes y se ordena remitir las actuaciones a la Asesora de Familia en vista quien la contesta a fs. 71. Manifiesta que la sentencia debe confirmarse. Señala que el Sr. M. percibió los montos de las asignaciones familiares por un periodo comprendido entre enero de 2016 hasta abril del año 2017 usufructuando indebidamente los mismos, siendo que se trata de un dinero que el estado aporta para la subsistencia de los menores de edad y que si bien debido a un error involuntario pudo haberse omitido ordenar el descuento de las mismas considera que el progenitor debió haberlos depositado o entregado en mano a la actora estando legalmente obligado por ser el padre del niño. Señala que la magistrada contempló adecuadamente los intereses de las partes y ordenó pagar lo adeudado, capital sin intereses, reteniéndose del sueldo en cuatro cuotas iguales de las cuales 2 ya han sido percibidas por la Sra. C..----------

--------III) Importa señalar que con referencia a la naturaleza jurídica de las asignaciones familiares, la jurisprudencia ha expresado que la cuota alimentaria y las asignaciones familiares se diferencian “en virtud de la causa que les da origen, ya que siendo la primera una obligación derivada de la patria potestad, las segundas son prestaciones que otorga la seguridad social, que el trabajador recibe para contribuir a atender a las necesidades de los miembros de la familia. Y en el caso específico de la asignación por escolaridad, con el objeto de enfrentar los gastos de educación de los hijos, debiendo en consecuencia su administración estar en cabeza de quien detenta la guarda de los mismos por ser quien en definitiva la imputará al destino específico que dio origen a tal asignación. En tal sentido, el alimentante debe entregar el monto que recibe por asignación familiar íntegramente al cónyuge o hijo, y por separado la cuota alimentaria,

para cuyo cálculo no se tendrá en cuenta, entonces, aquel rubro.” (Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A. en “Juicio de alimentos”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Año 1997, pág. 285). ----------El progenitor del niño no ha desconocido que efectivamente cobró las asignaciones familiares por el período señalado, lo único que pone en tela de juicio es la cantidad de cuotas que la magistrada de grado dispuso para que reintegrara tales emolumentos por cuanto considera que dado el monto de lo adeudado las cuotas resultantes son elevadas para su economía teniendo en consideración el monto de sus haberes y que además le es descontada todos los meses la suma equivalente al 25 % de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria para su hijo, todo lo cual representa casi el 50 % de los haberes mensuales que percibe, lo que no le permite afrontar sus gastos de manutención y alquiler. ----------

---Ello así, dada la particular situación que se presenta, se impone un prudente análisis de tales extremos y más allá de lo relatado por la Asesora de Familia y tomando en consideración que en la actualidad ya se le han descontado de sus haberes dos cuotas de las cuatro fijadas por la magistrada de grado, consideramos que, en este caso particular, en función de los elementos antes señalados, disponer la devolución de las asignaciones familiares en los términos ordenados importa un perjuicio para la economía del alimentante toda vez que como se señalara, sumado al importe que debe pagar por alimentos representan casi el 50 % de sus ingresos mensuales, razón por lo cual, entendemos que la suma equivalente a las restantes dos cuotas deberá ser devuelto por el Sr. D. A. M. en cuatro cuotas iguales y consecutivas.----------Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido por el demandado y consecuentemente revocar la resolución de fs. 55 que ordenó la devolución de las asignaciones familiares y disponer que el saldo remanente sea devuelto en 4 (cuatro) iguales y consecutivas de $ 1.774,25 (pesos un mil setecientos setenta y cuatro con veinticinco centavos) cada una de ellas. Dichos importes deberán ser depositados en la Caja de Ahorros Nro. 219016/2, CBU 0830023242002190160029 del Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. E. S. C. (DNI: XX.XXX.XXX) a cuyo fin líbrese oficio a la Policía de la Provincia del Chubut en el que deberá constar lo dispuesto precedentemente como asimismo que se ha dejado sin efecto lo comunicado mediante oficio fechado el 21/11/17 y recepcionado el 23/11/17. ----------

-----VI) Finalmente y sin perjuicio de lo resuelto, las costas de esta instancia se imponen al alimentante pues corresponde aplicar el criterio de que no corresponde aplicar costas a los alimentados, salvo casos excepcionales (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). -------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así

como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. Mariana Forrester, letrada

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

apoderada de la parte actora, en el 1,7 % incluido el plus procuratorio, del monto del proceso y los de la Dra. Natalia Almendra, letrada patrocinante del demandado, en el 2,1 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I) REVOCAR en todas sus partes la resolución de fs. 55 en cuanto fuera materia de agravios.----------

-----II) DISPONER que el saldo remanente sea devuelto en 4 (cuatro) iguales y consecutivas de $ 1.774,25 (pesos un mil setecientos setenta y cuatro con veinticinco centavos) cada una de ellas, dichos importes deberán ser depositados en la Caja de Ahorros Nro. 219016/2, CBU XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. E. S. C. (DNI: XX.XXX.XXX) a cuyo fin líbrese oficio a la Policía de la Provincia del Chubut en el que deberá constar lo dispuesto precedentemente como asimismo que se ha dejado sin efecto lo comunicado mediante oficio fechado el 21/11/17 y recepcionado el 23/11/17. ----------III) IMPONER las costas al alimentante pues corresponde aplicar el criterio de que no corresponde aplicar costas a los alimentados, salvo casos excepcionales (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----------

----------IV) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. Mariana Forrester, letrada apoderada de la parte actora, en el 1,7 % incluido el plus procuratorio, del monto del proceso y los de la Dra. Natalia Almendra, letrada patrocinante del demandado, en el 2,1 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA